


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 13.920 · 1950

# TRATADOS

Boletín Oficial, 29 de agosto de 1950 · 2 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Tratados*

*TRATADOS*

*LEY 13.920*

*Acuerdos sobre Transportes Aereos Internacionales aprobados con Brasil.*

*POR CUANTO:*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de*

*LEY:*

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Acuerdo sobre Transportes Aéreos Regulares entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, suscripto el 2 de junio de 1948, en la ciudad de Río de Janeiro, por los Plenipotenciarios de ambos países.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los tres días del mes de agosto del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

P. A. RAMELLA H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales Rafael V. González

Acuerdo sobre transportes aéreos regulares entre el gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, considerando:

Que las posibilidades siempre crecientes de la aviación comercial son cada vez más importantes;

Que ese medio de transporte, por sus características esenciales, permitiendo rápidas comunicaciones, proporciona un mayor acercamiento entre las Naciones;

Que es conveniente organizar, en forma segura y ordenada, los servicios aéreos internacionales regulares, sin perjuicio de los intereses nacionales y regionales, teniendo en cuenta el desarrollo de la cooperación internacional en el campo de los transportes aéreos,

Que es su aspiración llegar a un convenio general multilateral, que rija a todas las Naciones en materia de transporte aéreo internacional;

Que en tanto no sea celebrado ese convenio general multilateral, en que ambos Gobiernos sean partes, se hace necesario concertar un Acuerdo destinado a asegurar comunicaciones aéras regulares entre los dos países, en los términos de la Convención de Aviación Civil Internacional, concluída en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Designaron para ese efecto plenipotenciarios, los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, y habiendo tenido presente los convenios que cada uno haya celebrado con anterioridad, convinieron en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el

presente Acuerdo y su Anexo, a fin de que se establezcan los servicios aéreos internacionales regulares en ellos descriptos, en adelante llamados 'servicios convenidos'.

ARTICULO II

1.- Cualquiera de los servicios convenidos podrá ser iniciado inmediatamente o en fecha posterior, a criterio de la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos, pero no antes de que:

a) La Parte Contratante a la cual se hayan concedido haya designado una empresa o empresas aéreas de su nacionalidad para todas o cada una de las rutas específicadas;

b) La Parte Contratante que conceda los derechos haya dado la necesaria licencia de funcionamiento a la empresa o empresas aéreas de referencia, lo que hará sin demora observadas las disposiciones del párrafo N. 2 de este Artículo y las del Artículo VI.

2.- Las empresas aéreas designadas podrán ser llamadas a probar ante las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos, que se hallan en condiciones de satisfacer los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas Autoridades para el funcionamiento de empresas aéreas comerciales.

ARTICULO III

Con el fin de evitar prácticas discriminatorias y respetar el principio de igualdad de tratamiento:

1.- Las tasas u otros derechos fiscales que una de las Partes Contratantes imponga o permita que se impongan a la empresa o empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante para uso de aeropuertos y otras facilidades, no serán superiores a las que se cobren por el uso de tales aeropuertos y facilidades, por aeronaves de su bandera afectadas a servicios internacionales similares.

2.- Los combustibles, aceites lubricantes y repuestos introducidos en el territorio de una Parte Contratante o colocados en ese territorio a bordo de aeronaves de la otra Parte Contratante, ya sea directamente por una empresa aérea designada por ella, ya sea por cuenta de dicha empresa, destinados únicamente al uso de sus aeronaves, gozarán del tratamiento dado a las empresas nacionales o a las empresas de la nación más favorecida, en lo que respecta a los derechos aduaneros, tasas de inspección, u otros derechos y gravámenes nacionales.

3.- Las aeronaves de una de las Partes Contratantes utilizadas en la explotación de los servicios convenidos, y los combustibles, aceites lubricantes, repuestos, equipo normal y provisiones de a bordo, que permanezcan a bordo y para utilizarse en dichas aeronaves, gozarán de exención de derechos aduaneros, tasas de inspección y derechos o tasas similares, en el territorio de la otra Parte Contratante aún cuando sean utilizadas por las aeronaves en vuelo sobre dicho territorio.

4.- Las cosas enumeradas en el párrafo precedente y que gocen de la exención alli establecida no podrán ser depositadas en tierra sin la aprobación de las Autoridades Aduaneras de la otra Parte Contratante. Hasta su reexportación o uso, esas cosas quedarán sometidas al

control aduanero de la otra Parte Contratante, pero sin afectar su disponibilidad.

ARTICULO IV

Los certificados de navegabilidad, las cartas de habilitación y las licencias concedidas o validadas por una de las Partes Contratantes, que estén aún en vigencia, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante a los fines de la explotación de los servicios convenidos. Las Partes Contratantes se reservan el derecho de no reconocer, con respecto al sobrevuelo de su territorio, las cartas y licencias concedidas a sus nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

ARTICULO V

1.- Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia y salida de su territorio de las aeronaves afectadas a la navegación aérea internacional o relativas a la explotación y navegación de dichas aeronaves, dentro de los límites del mismo territorio, se aplicarán a las aeronaves de la la empresa o empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

2.- Las leyes y reglamentos de cada una de las Partes Contratantes relativos a la entrada, permanencia y salida de su territorio, de pasajeros, tripulaciones o carga de aeronaves, tales como los concernientes a la entrada, despachos, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, tripulantes y cargas de las aeronaves afectadas a los servicios convenidos.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se reservan la facultad de negar una licencia de funcionamiento a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante o de revocar dicha licencia, cuando no juzgaren suficientemente caracterizado que una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de la referida empresa estén en manos de nacionales de la otra Parte Contratante, o en caso de inobservancia por esa empresa aérea de las leyes y reglamentos referidos en el Artículo XIII de la citada Convención de Aviación Civil Internacional o de las condiciones bajo las cuales fueron concedidos los derechos, de conformidad con este Acuerdo y su Anexo.

ARTICULO VII

Las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias, que no constituyan delito y hayan sido cometidas en el territorio o espacio aéreo sobreyacente de una de las Partes Contratantes, serán comunicadas a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a fin de que éstas promuevan el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esas infracciones, bajo pena de ser impedido el responsable de formar parte de las tripulaciones que transiten por su territorio, sin perjuicio de las conminaciones pecuniarias que fueren impuestas.

En las investigaciones que se realicen para determinar la existencia de tales infracciones, las respectivas autoridades aeronáuticas empeñarán esfuerzos para que no sea afectada la regularidad de los servicios convenidos.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes se reservan la facultad de substituir, con otras empresas aéreas nacionales, a la o las empresas aéreas originariamente designadas, dando previo aviso a la otra Parte Contratante. A la nueva empresa designada le serán aplicadas todas las disposiciones del presente Acuerdo y su Anexo.

ARTICULO IX

En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes deseare modificar los términos del Anexo al presente Acuerdo o usar de de la facultad prevista en el Artículo VI precedente, promoverá consulta entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, debiendo dicha consulta iniciarse dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha de la respectiva notificación.

Cuando las mencionadas autoridades convinieran modificar el Anexo, dichas modificaciones entrarán en vigor después de haber sido confirmadas por cambio de notas por vía diplomática.

ARTICULO X

1.- Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes resolverán, de común acuerdo, en base de reciprocidad todas las cuestiones referentes a la ejecución de este Acuerdo, su Anexo y planes de ruta, consultándose, de tiempo en tiempo, a fin de asegurarse la aplicación y ejecución satisfactoria de sus principios y finalidades.

2.- Las divergencias entre las Partes Contratantes, relativas a interpretación o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo, que no pudieran ser resueltas por medio de consulta, serán sometidas a juicio arbitral, a elección de las Partes Contratantes.

ARTICULO XI

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier tiempo, notificar a la otra de su decisión de rescindir este Acuerdo. Previamente deberá requerir consulta a la otra Parte Contratante. Transcurridos sesenta días desde la fecha de notificación respectiva sin que se hubiera llegado a un entendimiento, la Parte Contratantes confirmará su denuncia, mediante la correspondiente notificación, que será hecha simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Cesará la vigencia de este Acuerdo seis meses después del recibo de notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la misma hubiere sido retirada por Acuerdo antes de la expiración de dicho plazo. Si no se acusara recibo de la notificación por la Parte Contratante a quien fue dirigida, se entenderá haber sido recibida catorce días después de haberlo sido por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XII

Al entrar en vigor una convención multilateral de aviación que hubiere sido ratificada por las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo y su Anexo quedarán sujetos a las modificaciones emergentes de dicha convención multilateral.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo sustituye cualquier licencia, privilegio o concesión existentes al tiempo de su firma, otorgados a cualquier título por una de las Partes Contratantes en favor de empresas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo y todos los contratos relativos al mismo, quelo complementen o modifiquen, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XV

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:

1.- La expresión 'autoridades aeronáuticas' significará, en el caso de la República Argentina, el secretario de Aeronáutica y en el caso de los Estados Unidos del Brasil, el ministro de Aeronáutica, o en ambos casos, cualquier persona u órgano que esté autorizado a ejercer las funciones atribuidas a los mismos;

2.- La expresión 'empresa aérea designada' significará cualquier empresa que una de las Partes Contratantes hubiere elegido para explotar los servicios convenidos en una o más de las rutas especificadas, y a cuyo respecto hubiera sido hecha una comunicacíon por escrito a las autoridades aeronáuticas competentes de la otra Parte Contratante, según lo dispuesto en el Artículo II del presente Acuerdo.

3.- La expresión 'necesidades del tráfico' significará la demanda de tráfico de pasajeros, carga y/o correo, expresada en toneladas métricas kilómetros entre los puntos extremos de los servicios convenidos;

4.- La expresión 'capacidad de una aeronave' significará la carga útil destinada a fines comerciales;

5.- La expresión 'capacidad de transporte ofrecida' significará el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en cada uno de los servicios convenidos, a un factor de carga razonable, multiplicado por la frecuencia con que operen en un período dado;

6.- La expresión 'ruta aérea' significará el itinerario establecido seguido por una aeronave que realice un servicio regular para el transporte público de pasajeros carga y/o correo;

7.- Se considera tráfico brasileño-argentino el que proviene originariamente del territorio brasileño y es cargado con último destino real al territorio argentino, así como el que proviene originariamente del territorio argentino y es cargado con último destino real al territorio brasileño, sea que fuere transportado por empresas nacionales de uno u otro país o por otras empresas extranjeras;

8.- La expresión 'servicio aéreo internacional regular' significará el servicio internacional ejecutado por empresas aéreas designadas, con frecuencia uniforme, según horarios y rutas preestablecidos, aprobados por los gobiernos interesados.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo será ratificado o aprobado, según corresponda, de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada Parte Contratante, y entrará en vigor a partir del día de canje de ratificaciones, lo que deberá tener lugar a la brevedad posible. Hasta esa

oportunidad y desde la fecha de su firma, entrará en vigencia, provisoriamente, dentro de los límites de las atribuciones administrativas de cada Parte Contratante.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados por ambas Partes Contratantes firman y sella dos ejemplares de un mismo tenor, del presente Acuerdo, en los idiomas castellano y portugués, igualmente válidos, a los 2 días del mes de junio de 1948. - Juan I. Cooke. - Enrique A. Ferreira. - Armando F. Trompowsky - Raúl Fernandes.



VEREDICTA LEYES

*Tratados. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).